

la Producción Agraria y el desarrollo operativo de los Programas que tiene encomendados, concuerdan plenamente, por otra parte, con la línea funcional nacida del Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, que modificó la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y del que surgió la actual organización funcional de este Departamento.

En base a todo lo anterior, se hace aconsejable una nueva modificación de la estructura orgánica de la Dirección General de la Producción Agraria, más acorde con los trabajos a desarrollar, con la que, sin incremento de gasto público, se obtendrá una mayor agilidad y coordinación con el proceso administrativo.

En su virtud con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que establece el artículo ciento treinta, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Subdirección General de Ordenación de la Oferta.

Esta Subdirección General tendrá a su cargo las funciones de comercialización, normalización y tipificación en origen de productos agrarios, así como las acciones relativas al estudio, registro, promoción, información y vigilancia de los mercados en origen de productos agrarios y las de promoción, tramitación, calificación, registro, vigilancia e inspección de las agrupaciones de productores agrarios, asignadas a la Dirección General de la Producción Agraria.

Las funciones anteriores se desarrollarán a través de los siguientes Servicios:

- Servicio de Estructuras Económicas y Relaciones Interprofesionales.
- Servicio de Análisis de la Oferta y Normalización.

Artículo segundo.—Se crea el Servicio de Medios de la Producción Animal, que se adscribe a la Subdirección General de la Producción Animal. En consecuencia, las funciones que tiene asignadas la Subdirección General de la Producción Animal, por Decreto dos mil novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de once de octubre, se desarrollarán a través de los siguientes Servicios:

- Servicio de Producción Animal.
- Servicio de Medios de la Producción Animal.

Artículo tercero.—Se suprime el Servicio de Estudios Básicos de la Producción Animal y de Ordenación de la Oferta, adscrito a la Subdirección General de la Producción Animal.

Artículo cuarto.—El Servicio de Medios Básicos de la Producción Vegetal y Ordenación de la Oferta, adscrito a la Subdirección General de la Producción Vegetal, pasará a denominarse Servicio de Mejora Tecnológica y Medios de Producción.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, total o parcialmente, al presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

10953

REAL DECRETO 845/1981, de 8 de mayo, por el que se modifica la estructura orgánica de la Subsecretaría de Pesca.

El Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, reordena los Organos Administrativos competentes en materia de Pesca y Marina Mercante, transfiriendo al Ministerio de Agricultura las competencias en materia de Pesca Marítima ejercidas hasta la fecha de su promulgación por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Las competencias y funciones administrativas de la entonces denominada Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estaban definidas en el Real Decreto seiscientos quince/mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, que estructuró orgánicamente el Ministerio citado, pero al quedar integrada la Subsecretaría de Pesca en el Ministerio de Agricultura por la promulgación del Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, resulta imprescindible proceder a una reestructuración mediante una nueva organización administrativa dentro del actual marco político, social y económico del sector marítimo-pesquero y homologable con las estructuras adminis-

trativas de los países del Mercado Común, con la finalidad de conseguir los objetivos marcados en la política del Gobierno.

La nueva estructuración de la Subsecretaría de Pesca se orienta a establecer unidades orgánicas más flexibles funcionalmente, más eficaces para el conjunto del sector público, y muy especialmente para el sector marítimo-pesquero, en su vertiente nacional e internacional, sin que, pese a ello se produzca aumento del gasto público.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subsecretaría de Pesca ejercerá, bajo la superior dirección del Ministro de Agricultura y Pesca, las funciones de planificación, dirección y coordinación de la actividad relacionada con la pesca marítima, la ordenación y desarrollo de las actividades marítimo-pesqueras, la protección del medio marino, el fomento y desarrollo de la acuicultura y cultivos marinos, la gestión y tutela de los bienes de dominio público marítimo-pesquero, las enseñanzas náutico-pesqueras y subacuático-pesqueras y, en general, aquellas otras funciones específicamente encomendadas conforme a la legislación vigente.

Artículo segundo.—Uno. La Subsecretaría de Pesca se estructura en los siguientes Centros directivos:

- Dirección General de Ordenación Pesquera.
- Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales.

Dos. Dependen directamente del Subsecretario las siguientes unidades:

- Gabinete Técnico.
- Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-pesqueras.

Tres. Dependen asimismo del Subsecretario, con nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Inspección y Vigilancia Pesqueras.
- Servicio de Coordinación Científica.

Cuatro. Se adscriben a la Subsecretaría de Pesca los siguientes organismos:

- Fondo de Regulación y Ordenación del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).
- Instituto Español de Oceanografía.
- Patronato de Promoción de la Formación Profesional Marítimo-Pesquera, anteriormente denominada «Fondo para Estudios Marítimos y Formación Profesional».

Artículo tercero.—Uno. La Dirección General de Ordenación Pesquera ejercerá las funciones de ordenación, planificación y reestructuración del sector pesquero; fomento, control y regulación de las actividades relacionadas con la pesca marítima, la acuicultura y los cultivos marinos, así como su expansión, protección y renovación.

Dos. La Dirección General de Ordenación Pesquera tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Subdirección General de Ordenación Económico-Pesquera.
- Subdirección General de Ordenación de la Flota Pesquera.
- Subdirección General de Ordenación Marítimo-Pesquera y Cofradías de Pescadores.

Tres. La Subdirección General de Ordenación Económico-Pesquera ejercerá las funciones encaminadas a la gestión y control de la actividad económico-pesquera.

Cuatro. La Subdirección General de Ordenación de la Flota Pesquera ejercerá las funciones de planificación y reestructuración de la flota pesquera, en función de las posibilidades de acceso a los diversos caladeros.

Cinco. La Subdirección General de Ordenación Marítimo-Pesquera y Cofradías de Pescadores ejercerá las funciones relativas al estudio de la explotación y regulación de la pesca marítima; cultivos marinos, planes y actividades pesqueras, marisqueras y piscícolas; y las relaciones con las Cofradías de Pescadores.

Artículo cuarto.—Uno. La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales ejercerá las funciones relacionadas con las cuestiones internacionales en materia de pesca marítima, así como la ordenación de la actividad de las flotas en las aguas internacionales o bajo jurisdicción de terceros países. Colaborará con el Ministerio de Asuntos Exteriores en la negociación de acuerdos internacionales de pesca y mantendrá relaciones con las organizaciones internacionales pesqueras a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de común acuerdo.

Dos. La Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales se estructura en las siguientes unidades:

- Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en la Zona Norte.
- Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en la Zona Sur.

Tres. A las Subdirecciones Generales de Relaciones Pesqueras en la Zona Norte y en la Zona Sur les corresponderá la preparación y participación en las negociaciones bilaterales de

acuerdos internacionales de pesca marítima y en las negociaciones multilaterales realizadas en el seno de las organizaciones internacionales pesqueras, así como el control de los planes de pesca en el exterior.

Artículo quinto.—Al Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, le corresponde prestar asistencia al Subsecretario de Pesca en los asuntos que le encomiende; ejercer las funciones relacionadas con la elaboración, seguimiento y gestión económica de los presupuestos de gastos de la Subsecretaría, así como el régimen interior de la misma y, en general, cualesquiera otras funciones no adscritas específicamente a las demás unidades administrativas.

Queda suprimida la Secretaría General de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo sexto.—A la Inspección General de Enseñanzas Profesionales Náutico-Pesqueras, con nivel orgánico de Subdirección General, corresponde la formación y perfeccionamiento profesional de las tripulaciones marítimo-pesqueras, así como del personal de actividades subacuáticas náutico-pesqueras; la inspección docente y administrativa de los Centros técnico-profesionales destinados a este fin, la regulación jurídica y técnico-profesional de los profesionales del sector marítimo-pesquero, la ordenación de las enseñanzas náutico-pesqueras y el fomento de las actividades que contribuyan a la mayor preparación de la gente de mar dedicada a la pesca marítima.

De la citada Inspección General dependerán los Institutos Politécnicos Nacionales Marítimo-Pesqueros, y como organismo consultivo en materia docente y de formación existirá la Junta de Enseñanzas de Formación Profesional Náutico-pesquera.

Artículo séptimo.—Uno. El Servicio de Inspección y Vigilancia Pesqueras ejercerá las funciones de inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas pesqueras en los caladeros nacionales e internacionales, litoral y cultivos marinos, y las demás actividades que se le encomienden en el área de la Inspección y Vigilancia Pesqueras.

Dos. El Servicio de Coordinación Científica concertará la ordenación pesquera con los Centros y Organismos de Investigación Científicos.

Artículo octavo.—Uno. La Intervención Delegada en el Ministerio de Agricultura y Pesca se estructura en las siguientes unidades, directamente dependientes del Interventor Delegado:

- Servicio de Agricultura.
- Servicio de Pesca.

Dos. Dependerán de la Secretaría General Técnica del Departamento, sin perjuicio de su coordinación funcional de la Subsecretaría de Pesca, las siguientes unidades:

- A través de la Subdirección General de Legislación, el Servicio de Documentación Legislativa Pesquera y el Servicio de Derecho Internacional Pesquero.
- A través de la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales, el Servicio de Relaciones Pesqueras con la CEE.
- A través de la Vicesecretaría General Técnica, el Servicio de Estudios Económicos Pesqueros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las normas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos nueve, diez y once del Decreto noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, y el apartado sexto del Real Decreto seiscientos quince mil novecientos setenta y ocho, de treinta de marzo, de estructura orgánica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en lo que se oponga al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHEL DE CHAMPOURCIN

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

10954

ACUERDO de 8 de mayo de 1981, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba su Reglamento de Personal.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 6 de mayo de 1981, en uso de las facultades que le con-

fiere el artículo 5.º de la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de Personal del Consejo General del Poder Judicial.

REGLAMENTO DE PERSONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Prestarán servicio en el Consejo General del Poder Judicial miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los Cuerpos Técnicos Especiales del Ministerio de Justicia y de Secretarios Judiciales, que ocuparán plazas de Facultativo con el carácter de no escalafonadas.

Asimismo prestarán servicio en el Consejo los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia que determinen las correspondientes plantillas orgánicas.

Art. 2.º También podrán ser nombrados para prestar servicio en el Consejo General funcionarios de empleo, eventuales o interinos, dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 3.º El Consejo General podrá contratar, con la misma limitación, en régimen laboral, el personal que resulte necesario para sus servicios.

También podrá contratarse personal en régimen administrativo para la realización de tareas extraordinarias que, por exigencias y circunstancias de la función, no puedan ser desempeñadas debidamente por los funcionarios del Consejo.

Art. 4.º El Consejo General del Poder Judicial podrá solicitar y la autoridad competente acordar la adscripción, en comisión de servicio, de funcionarios de la Administración para el desempeño, en el Consejo General, de tareas de asesoramiento o gestión propias de su especial titulación.

Art. 5.º Será de aplicación supletoria al personal regulado en el presente Reglamento la legislación vigente para el personal al servicio del Poder Judicial y los Reglamentos promulgados para su ejecución.

Art. 6.º Todo el personal al servicio del Consejo General se encontrará bajo la dirección y dependencia del Secretario general.

TITULO II

De los Facultativos del Consejo General

CAPITULO PRIMERO

Selección

Art. 7.º El acceso a la condición de Facultativo del Consejo General del Poder Judicial tendrá lugar por nombramiento, previo concurso, por el Pleno del mismo.

Art. 8.º La convocatoria del concurso se acordará por el Pleno del Consejo y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». El concurso se ajustará a las normas establecidas en la convocatoria. Podrán tomar parte en el mismo los miembros de las Carreras Judicial o Fiscal de los Cuerpos Técnicos Especiales del Ministerio de Justicia y de los Cuerpos de Secretarios Judiciales.

Art. 9.º El número de plazas de Facultativos se fijará en el presupuesto del Consejo General.

Art. 10. Los nombrados serán declarados en situación de supernumerarios en su Carrera o Cuerpo de origen y tomarán posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, asistido del Secretario general.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Art. 11. Los Facultativos del Consejo General del Poder Judicial desempeñarán las funciones de estudio, informe y propuesta relativas a las competencias del Consejo u otras de carácter administrativo superior que se les encomienden.

Art. 12. La provisión de los destinos que constituyan dirección de los órganos técnicos o jefatura de alguna unidad administrativa serán de libre nombramiento y remoción del Pleno del Consejo.

Art. 13. Los restantes puestos de trabajo se proveerán por el Presidente, a propuesta del Secretario general.

Art. 14. El desempeño del cargo de Facultativo del Consejo General del Poder Judicial es incompatible con cualquier otro destino o cargo y con el ejercicio de cualquier profesión o actividad mercantil o industrial. El ejercicio de funciones docentes, investigadoras u otras no incursas en incompatibilidad requerirá la autorización de la Comisión Permanente del Consejo General.

Art. 15. Los Facultativos del Consejo General tendrán el primordial deber de desempeñar fielmente el cargo, asistiendo al despacho durante el horario fijado por las normas internas del Consejo. Asimismo, deberán guardar secreto de los asuntos reservados que conocieren en el desempeño de su cargo.